



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : Acción de Tutela –Impugnación Sentencia
Accionante: JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ
Demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicación: 20-001-33-33-007-2019-00360-01
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual negó por improcedente el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Acción de tutela.

En el escrito de tutela, el accionante manifiesta que es indígena Wayú en situación de desplazamiento forzado incluido en el RUV, que vive en la pobreza extrema, desempleado, trabaja de manera informal.

Indica que su familia y él han sido golpeados por la violencia, siendo esta la razón por la que sus sueños se han visto truncados y en desigualdad, lejos de verse realizados porque la miseria, la hambruna, la escasez de alimentos y el desempleo es la única realidad en sus vidas.

Solicita se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a una vida digna, a una vivienda digna, al trabajo y al debido proceso, y se ordene que en 48 horas dispongan para él todos los procedimientos especiales y preferentes que tienen para las personas víctimas del conflicto armado y que le den la generación de ingresos (capitalización para la compra de maquinaria e insumos) componente de la política pública de atención al desplazamiento, creado mediante la Resolución 01445 del 4 de mayo de 2007, este programa tiene como objetivo el contribuir con la estabilización socioeconómica de la población en situación de desplazamiento.

2. Respuesta a la acción de tutela.

La entidad accionada al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que procedió a dar respuesta el día 28 de octubre de 2019, a la petición presentada por el accionante el 25 de septiembre de 2019, en la que solicita la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado y el acceso a proyectos productivos de generación de ingresos.

Señala que verificada la base de datos, en el caso concreto de JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ se pudo determinar que para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar por un valor de \$425.0000 cada uno, de los cuales se realizó el cobro del primer giro el día 25 de septiembre de 2019, por el mencionado señor.

Indica que debe tenerse en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 4 meses de acuerdo con la Resolución No. 0600120192400661 de 2019, "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria", y en caso de presentar inconformidad con dicho acto se cuenta con un mes para interponer los recursos de ley a los que haya lugar.

Una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por esa unidad.

Se refiere también a la solicitud de proyecto productivo al proceso de identificación de carencias y a su desarrollo, así como a la observancia del debido proceso administrativo por parte de la UARIV.

Solicita se nieguen las pretensiones invocadas en la acción de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

3. Providencia impugnada.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019, negó por improcedente la tutela, considerando que la entidad demandada dio respuesta a la solicitud que realizó el demandante como consta en la Resolución 0600120192400661 de 2019.

De esa manera encuentra que no hay violación de derechos fundamentales en el caso bajo estudio, pues el derecho de petición fue respondido de manera clara, concreta y de fondo, y por otro lado la entidad demandada le informó al señor CONTRERAS GUTIÉRREZ, el estado en que se encuentra su solicitud, indicándole además que contra la resolución proceden los recursos de ley.

Finalmente indica que las personas desplazadas están en la obligación de asumir los trámites internos que deben efectuarse ante la entidad para el reconocimiento de las ayudas humanitarias y/o prórroga, a la que eventualmente tendrían derecho por su condición y esto incluye presentar los recursos cuando estén en desacuerdo con lo decidido por la entidad.

4. La impugnación.

El accionante impugnó la decisión de primera instancia, alegando que mientras la UARIV no le haga entrega de una generación de ingresos, de una reubicación y su indemnización, dicha situación no solamente lo revictimizaría, sino que además terminaría acrecentando la deuda que tiene el Estado en relación con su obligación de garantizarle el goce efectivo de sus derechos. Afirma que tiene derecho a tener una estabilización socio económica como desplazado por la violencia.

Estima que la accionada debería haber demostrado que efectivamente ha cumplido con la obligación de contribuir con su estabilización socioeconómica, disponiendo para él de todos los procedimientos especiales y preferentes que tienen las personas víctima del conflicto armado y haciendo la entrega de la

capitalización para la compra de maquinaria e insumos, para hacer realidad el sueño de tener su propio negocio.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se concedan las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia consiste en determinar si se revoca o no la sentencia de primera instancia que negó la acción de tutela, porque en consideración del accionante mientras la UARIV no le haga entrega de una generación de ingresos, de una reubicación y su indemnización, dicha situación no solamente lo revictimizaría, sino que además terminaría acrecentando la deuda que tiene el Estado en relación con su obligación de garantizarle el goce efectivo de sus derechos, porque tiene derecho a tener una estabilización socio económica como desplazado por la violencia.

1. La ayuda humanitaria de emergencia. Jurisprudencia sobre su entrega y prórroga.

Acción Social¹ tiene a su cargo además de la inscripción de la población desplazada al RUPD, hoy RUV- la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2569 de 2000.

Esta ayuda humanitaria de emergencia tiene como fin constitucional brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de *“alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”*².

Sobre la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 indicó que hace parte del catálogo de los derechos básicos de la población desplazada. Además, para la Corte dicha ayuda constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional

¹ Debe entenderse hoy Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

² Artículo 20 del decreto 2569/00.

que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población desplazada.

Además, en cuanto a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para la Corte la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria y de esta forma obtenga la entrega de forma prioritaria, por cuanto esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y que se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejerce la acción de tutela.

En relación con el respeto de los turnos de entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha señalado:

“(...) también en el suministro de dicha Ayuda Humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos³”.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores de la Corte Constitucional que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria podrá ser entregada en forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación⁴.

En relación con la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, la sentencia T-025 de 2004 indicó que existen dos tipos de personas desplazadas que debido a sus condiciones particulares resulta procedente esta asistencia. Este grupo está compuesto por: (i) personas que se encuentran bajo situación de urgencia manifiesta o (ii) aquellos que carecen de las condiciones para asumir su propio sostenimiento a través de proyectos de estabilización socioeconómica, como el caso de los niños sin acudientes, personas de la tercera edad que por su avanzada edad o su delicado estado de salud resulta imposible que puedan generar sus propios ingresos o madres cabeza de familia que deben dedicar todo el tiempo al cuidado de niños menores o adultos mayores.

Luego, bajo estas circunstancias, resulta justificado que el Estado continúe prestando la ayuda humanitaria que sea requerida hasta que la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado. En todo caso, la entrega de la ayuda humanitaria debe ser cuidadosamente analizada en cada caso concreto, por lo que advierte la Corte que: *“así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda⁵”.*

³ T-373/05.

⁴ T-645/03.

⁵ Cfr. T-025/04

Ahora bien, el término durante el cual se tiene derecho a la asistencia humanitaria fue definido por el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, que en un principio, indicó que la asistencia humanitaria sería prestada por el término de tres meses, y que bajo circunstancias excepcionales definidas en el artículo 21 del decreto 2569 de 2000, esta asistencia sería prorrogada por espacio límite de tres meses adicionales. Empero, la sentencia C-278 de 2007 declaró la constitucionalidad condicionada de esta norma, en el entendido en que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento.

En reciente jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional acerca de la obligatoriedad de la entrega de las ayudas humanitarias a la población desplazada hasta tanto cese dicha situación de emergencia, se manifestó que:

“...41. Leidy Milena Murcia Parra y su hijo menor se encuentran registrados como población desplazada y por tal razón recibieron tres meses de ayuda humanitaria. Sin embargo, debido a que tiene a cargo el cuidado de su hijo y la falta de su cónyuge por encontrarse desaparecido, las ayuda entregadas no son suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, razón por la cual solicitó la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria. Acción Social señaló que la entrega de la ayuda humanitaria se realizó de forma completa según lo dispuesto por la ley 387 de 1997. El juez de instancia consideró que la tutela era improcedente porque la actuación de Acción Social no vulnera los derechos fundamentales de la accionante ya que como lo indicó en la contestación de la tutela, hizo entrega de forma completa de la asistencia humanitaria. Teniendo en cuenta los hechos expuestos, si bien Acción Social realizó la entrega completa de la ayuda humanitaria, por el término definido por la ley y que como la Corte indicó, resulta razonable, la entidad se ha negado hacer entrega de la prórroga.

Al respecto es necesario considerar que la accionante compone un hogar con jefatura femenina, que tiene a cargo un hijo menor y que su cónyuge está desaparecido a causa del conflicto armado. De tal forma que ante una eventual situación de vulnerabilidad de la accionante, la negación de la prórroga de la ayuda humanitaria conduciría a la negación de su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo.

De tal forma que, Acción Social deberá realizar una evaluación de las condiciones reales de la accionante con el fin de determinar si en el caso concreto se verifican las condiciones necesarias para otorgar la prórroga de la ayuda humanitaria. En caso de que estas circunstancias sean confirmadas, Acción Social deberá informar al accionante sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, la cual será prorrogada hasta que dicha situación de urgencia finalice o, sea superada.

Finalmente, como lo ha considerado la Corte, la atención a la población desplazada no se agota con la inscripción en el Registro Único, ni tampoco con la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, sino que por el contrario, la inscripción en el Registro da inicio al acompañamiento y seguimiento de forma permanente por parte del Estado hacia la población desplazada, pues la política pública en materia de desplazamiento tiene como fin la atención, protección,

consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Por lo tanto se ordenará a Acción Social, según cada caso, brindar el acompañamiento y asesoramiento necesario para que los accionantes participen de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada.

Finalmente, resulta pertinente que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado que sean producidas con posterioridad a la sentencia T-025/04 en donde fue declarado el “estado de cosas inconstitucional”, sean puestas en conocimiento de la Sala de Revisión que profirió este fallo para lo que considere pertinente y así se articule una actuación coherente de esta Corporación ante esta situación que hasta el momento no ha sido superada”. (Sentencia T- 496 de 2007) (Subraya la Sala).

2. Procedimiento para acceder a la reparación por vía administrativa en el caso de las víctimas del conflicto armado interno.

El Decreto 1290 de 2008 “por medio del cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley” creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, sin embargo, dicho decreto mantuvo su vigencia hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” y su Decreto reglamentario 4800 de la misma anualidad “por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, último de los cuales en su artículo 297 consagró la derogatoria del Decreto 1290 de 2008.

La indemnización en mención se encuentra a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues esta entidad tiene el deber de pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa elevadas, liquidar pagar las indemnizaciones, tal como se encuentra consagrado en el Decreto 4800 de 2011.

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Como fue expuesto con anterioridad la indemnización o reparación por vía administrativa, se dio con el fin de ayudar en cierta medida a las personas víctimas del conflicto armado interno y que se vieron perjudicados por grupos al margen de la ley, ya sea por desplazamiento forzado, homicidios, etc.

La indemnización por vía administrativa, hace parte del derecho a la reparación integral de las víctimas, reparación que la Ley 1448 de 2011 consagró de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Ahora bien, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al verse inmersa en el trámite y respuesta de un sinnúmero de derechos de petición, acciones de tutela y otro tipo de trámites judiciales, que buscan el desembolso inmediato de la medida de indemnización administrativa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, tales como la entrega de la documentación por parte de las víctimas y la verificación de los registros administrativos para la viabilización del pago, se vio en la evidente la necesidad de construir un procedimiento de solicitud de indemnización administrativa que les permita a las víctimas del conflicto armado comprender que, además de estar incluidas en el registro único de víctimas (RUV), el acceso a dicha medida de reparación está sujeto a que se surta previamente dicho procedimiento. Así entonces, expidió la Resolución número 01958 de 2018, por medio de la cual establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, así:

“ART. 5º—Deber de participación de las víctimas en el procedimiento de solicitud de indemnización. El reconocimiento y entrega de la medida de indemnización por vía administrativa requiere de la realización del proceso de identificación de destinatarios con derecho a recibir tal medida, la radicación completa de la documentación requerida y la actualización de la información de las víctimas y sus hogares en el registro único de víctimas (RUV), lo cual se llevará a cabo con la información que la víctima deberá aportar, en la forma y términos fijados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ART. 7º—Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa. Es el mecanismo que deben surtir las víctimas del conflicto armado incluidas en el registro único de víctimas (RUV), por los hechos de que trata el artículo 2º de la presente resolución, con el objeto de obtener

una respuesta de fondo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto del reconocimiento de la indemnización administrativa.

PAR. 1º—La solicitud será atendida de manera prioritaria cuando se trate de víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos definidos en el artículo 8º de la presente resolución.

PAR. 2º—El reconocimiento y desembolso de la indemnización administrativa estará sujeto a que las víctimas presenten la solicitud de indemnización.

PAR. 3º—Para las víctimas de desplazamiento forzado, la distribución de la indemnización administrativa se realizará únicamente con las personas que se encuentren incluidas en el registro único de víctimas (RUV), al momento de la presentación de la solicitud de indemnización administrativa.

ART. 11. —Análisis de la solicitud de indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para resolver la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá:

1. Realizar la verificación de los documentos aportados por las víctimas al momento de la solicitud de que trata el artículo 9º de la presente resolución.
2. Actualizar la información de las víctimas y sus hogares en el registro único de víctimas (RUV), y en los demás registros administrativos a que haya lugar.
3. Verificar si la acreditación de urgencia manifiesta, o extrema vulnerabilidad, cumple con lo dispuesto en la presente resolución, o en las que regulen la materia.
4. Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto; en caso de homicidio y desaparición forzada los destinatarios de la indemnización; en caso de lesiones personales que generaron o no incapacidad permanente la acreditación de las mismas; y la demás información que sea necesaria para resolver la solicitud.

ART. 12. —Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. Con fundamento en el análisis realizado en los términos del artículo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro de los cientos veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos. Para las víctimas que se encuentran en el exterior se contarán a partir de la fecha en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya enviado el correo electrónico informando que la documentación está completa, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 10 de la presente resolución.

En caso de que la decisión de fondo sea negativa, el solicitante podrá interponer los recursos de ley, en los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. Si la decisión es favorable, esta será comunicada a la víctima a través de cualquiera de los

diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En síntesis el procedimiento para otorgar dicha reparación consiste en: i) presentar solicitud, que se diligencia en un formulario distribuido por UARIV en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. ii) Una vez diligenciadas, son remitidas a la UARIV; iii) el Comité de Reparaciones Administrativas debe decidir sobre la solicitud de reparación y iv) Por último, debe pagar la indemnización solidaria a los beneficiarios e implementar las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades.

3. Caso Concreto.

El accionante solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a una vida digna, a una vivienda digna, al trabajo y al debido proceso, y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada que disponga para él todos los procedimientos especiales y preferentes que tiene para las personas víctimas del conflicto armado y que le den la generación de ingresos (capitalización para la compra de maquinaria e insumos) componente de la política pública de atención al desplazamiento, creado mediante la Resolución 01445 del 4 de mayo de 2007.

Revisado el expediente, encuentra la Sala demostrado que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), en calidad de declarante y/o jefe de hogar, y registra a su núcleo familiar⁶

También está acreditado que el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, presentó el día 25 de septiembre de 2019, un derecho de petición ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, solicitando que dispongan para él todos los procedimientos especiales y preferentes que tiene esa entidad para las personas víctimas del conflicto armado y le entreguen la capitalización para la compra de maquinaria e insumos, para hacer realidad su sueño de tener su propio negocio.

Con la contestación a la acción de tutela la entidad demandada allegó la respuesta a la anterior petición, con la constancia de haber sido entregada al accionante, con la cual da respuesta de fondo a dicha petición, dándole la debida explicación sobre los componentes de la atención humanitaria entregados a su núcleo familiar, los procedimientos a seguir, sobre la generación de ingreso, vivienda y educación.

Iguualmente la entidad accionada allegó copia de la Resolución No. 0600120192400661 de 10 de octubre de 2019, mediante la cual reconoce y ordena el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ.

Así las cosas, no se avizora vulneración a los derechos invocados en la tutela, pues como quedó demostrado en el expediente, la entidad accionada dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición formulada por el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, y si el accionante no está de acuerdo con la aludida Resolución No. 0600120192400661 de 10 de octubre de

⁶ Ver fs. 8 a 9

2019, que le reconoció la Atención Humanitaria de Emergencia, puede interponer contra la misma los recursos de reposición y/o apelación, tal como se dispuso en el artículo tercero de la misma.

Finalmente, en cuanto a la indemnización por vía administrativa pretendida, el accionante debe someterse a los procedimientos y trámites adoptados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para ello, los cuales deben observar los usuarios para estar en igualdad de condiciones con otros desplazados que soliciten lo mismo.

En estas condiciones, será confirmada la sentencia impugnada, por estar ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el día 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 116.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado